



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 67203/2021

TJ/II-19804/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1960/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

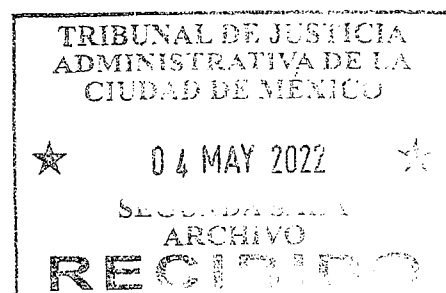
**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-19804/2021**, en **57** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 67203/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
BID/EOR

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67203/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19804/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCIA, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.67203/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el treinta de septiembre del dos mil veintiuno, en contra de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-19804/2021.

#### RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el trece de mayo de dos mil veintiur **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** interpuso demanda de nulidad, en donde se señaló como acto impugnado:

“... El oficio <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>1 de fecha <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México...”

(El accionante impugna el oficio mediante el cual la autoridad demandada negó el pago de diferencias por concepto de aguinaldo, por el año de dos mil diecinueve)

2.- Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción, pronunciándose sentencia el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- No se sobresee en el presente juicio, por las razones vertidas en el considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD del <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ), por las razones y para los efectos precisados en el Considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, a través del Recurso de Apelación según lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los “Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental” aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES el presente fallo, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado dado que dicho acto esta indebidamente fundamentado y motivado pues la autoridad demandada es omisa en dar a conocer al actor la manera en que cálculo y los ordenamientos aplicados para el pagó que se le realizó por concepto de aguinaldo por el ejercicio de dos mil diecinueve)

4.- Dicha resolución referida fue notificada a la parte actora el catorce de septiembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el diecisiete del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

5.- Con fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCIA, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo del nueve de noviembre del dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.67203/2021, designando al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el dos de diciembre del dos mil veintiuno y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y

18

resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67203/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19804/2021

- 3 -

19

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir el Considerando IV del fallo apelado, siendo este el siguiente:

“IV.- Ahora bien, este Juzgador procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, así como al análisis de los medios de prueba, en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, la parte actora en su primer, segundo y tercer concepto de nulidad hechos valer, mismos que se estudian de manera conjunta al encontrarse vinculados entre sí los argumentos ahí vertidos, señala que deberá de declararse la nulidad del acto que se impugna, toda vez que, este fue emitido por la demandada careciendo de la debida fundamentación y motivación que la ley exige, ya que la enjuiciada no responde de manera de congruente lo que le fue solicitado mediante escrito de catorce de enero de dos mil veinte.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, defiende la legalidad del acto impugnado, argumentando que contrario a lo manifestado por el accionante, se cumplió en todo momento con los requisitos de motivación y fundamentación al dar respuesta a su petición respecto a los pagos que reclama, señalando las disposiciones aplicables al caso concreto.

Al respecto, este Juzgador considera fundado lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, ello de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas.

Primeramente, es necesario precisar que el acto que se impugna es resultado del ejercicio del derecho petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos:

A. La petición: Debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta, bajo los siguientes lineamientos:

- 1) Debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; Tendrá que ser congruente con la petición;
- 2) La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
- 3) No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y,
- 4) La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y

20



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67203/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19804/2021

- 4 -

no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.”

De esta manera, del escrito de petición realizado por el accionante, mismo que corre agregado a fojas veinticinco y veinticuatro de autos, se advierte que la parte actora solicitó a la autoridad demandada lo siguiente:

“PRIMERO. Se me informe de manera fundada cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto del aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019.

SEGUNDO. Se me informe quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que me fue pagado por el concepto del aguinaldo del 2019.

TERCERO. En caso de que existan diferencias, ordene se me paguen las mismas, Lo anterior en términos de lo estipulado en el artículo 127 fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que se transcribe su contenido para mayor referencia:  
(...)”

Por su parte, la autoridad demandada en contestación al escrito de petición antes referido, emitió el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en el cual se informó lo siguiente:

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

De lo antes expuesto, se advierte que la autoridad demanda no emitió de manera congruente su respuesta a la petición realizada por el actor, toda vez que, si bien la autoridad señala no resultar procedente el pago de las diferencias por concepto de aguinaldo solicitado, y que a

esta únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y lleve a cabo el pago de las prestaciones al personal de dicha institución, lo cierto es que, dicha autoridad es omisa en dar a conocer al accionante la manera en que calculo, y los ordenamientos aplicados para el pago que se le realizó por concepto de aguinaldo por el ejercicio de dos mil diecinueve, así como, cuáles fueron las autoridades que tuvieron injerencia en el pago de la prestación solicitada, de ahí que se desprenda que dicho acto fue emitido careciendo de la debida fundamentación y motivación que la ley le exige.

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./66. sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diecinueve de mayo de dos mil ocho, que a la letra dice:

“LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.”

No obstante, si bien se advierte que el acto en estudio carece de la debida fundamentación y motivación requerida, lo cierto es que el mismo fue emitido como consecuencia del ejercicio del derecho de petición que le asiste a la parte actora, por lo tanto, no resulta suficiente que la autoridad demandada deje sin efectos el acto antes referido, sino que además deberá de emitir uno nuevo que adolezca de las deficiencias detectadas, en el que se contestación de manera congruente a lo solicitado por el accionante, debiendo determinar procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondiente al año de dos mil diecinueve en caso de que se hubiera pagado a la parte actora una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde; resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

“Época Cuarta.

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis: S.S. 27

AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN. En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67203/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19804/2021

- 5 -

fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.”

Asimismo, apoya al anterior criterio la jurisprudencia número 2ª./J. 67/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

Sin que se obstáculo para lo anterior el hecho de que la autoridad demandada refiera que, a la fecha en que le fue presentada la solicitud formulada por el accionante, haya prescrito en su contra la acción para reclamar el pago de las diferencia por concepto de aguinaldo que estima no le fueron cubiertas. Lo anterior, ya que se estima que sólo podrá actualizarse dicha prescripción si, en los recibos de pago correspondientes, se detalla en forma pormenorizada los cálculos con base en los que se efectuado el pago de dicha prestación, así como el fundamento de tal actuación.; al resultar este el momento en que aquel tuvo pleno conocimiento de la manera en que le fue cubierta dicha prestación, y por ende, a partir del cual estuvo en aptitud de exigir el entero de las diferencias que estime no le fueron entregadas. Resultando aplicable por analogía el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 52/2004, correspondiente a la Novena Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, página 557, en el mes de mayo de dos mil cuatro; misma que se cita a continuación:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una

norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.”

Siendo que la autoridad enjuiciada es omisa en acreditar que, previamente a la presentación del escrito de petición de referencia, se le haya informado pormenorizadamente al accionante, la manera en que le fue pagado el aguinaldo por el año de dos mil diecinueve; siendo que fue hasta con la emisión del oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), el momento en que se informó al accionante la improcedencia en el pago de las diferencias por aguinaldo exigidas.

Por lo cual se concluye que, contrario a lo manifestado por la autoridad enjuiciada, en el presente asunto no se ha actualizado la figura de la prescripción a que refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, numeral que señala lo siguiente:

“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:”

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo establecido en los artículos 100, fracciones II y IV, y 102 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la NULIDAD del oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67203/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19804/2021

- 6 -

México; quedando obligada la autoridad demandada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, para lo cual deberá de dejar sin efectos el oficio declarado nulo, y, en consecuencia, emitir un nuevo acto, debidamente fundado y motivado, en el que de manera congruente de respuesta a lo que le fue solicitado por la parte actora mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil veinte, y en el que determine procedente el pago de las diferencias a favor del accionante por concepto de aguinaldo por el año de dos mil diecinueve, en caso de que se le hubiera cubierto una suma menor a la que en derecho le corresponde; lo anterior, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a en que quede firme el presente fallo.”

IV.- En contra de las consideraciones jurídicas plasmadas en la sentencia apelada, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, argumenta en su “PRIMER” agravio expuesto en el Recurso de Apelación número RAJ.67203/2021, que la Sala de primera instancia omitió analizar con estricto apego la legalidad de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer, pues no basta el hecho de que la Sala del conocimiento indique que las causales atañen el fondo del asunto, sin precisar el precepto y ordenamiento legal aplicable, así como los razonamientos lógico jurídicos aplicables en el asunto que resolvió.

Continua argumentado la autoridad hoy recurrente, que la Sala de primera instancia debió decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad, pues en autos se advierte que el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) cumplió con los requisitos legales previstos en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de los Magistrados Integrantes de este Pleno jurisdiccional el argumento de agravio “PRIMERO” es **INFUNDADO**, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

Del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto al Considerando II del fallo apelando en donde la Sala natural, señaló que

procedía al estudio de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, como aquellas que se actualizaran oficiosamente al tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente, se advierte que la Juzgadora analizó las tres causales de improcedencia expuestas por la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demanda, mismas que contrario a lo sostenido por la autoridad, hoy inconforme, fueron debidamente estudiadas y consideradas infundadas, esto es, se establecieron los fundamentos y motivos en los cuales la Sala del conocimiento se apoyó al estudiar tales causales.

Lo anterior es así, dado que al analizar la primera causal de improcedencia, en la que la autoridad demandada señala que se deberá sobreseer el juicio al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la demanda que originó el juicio fue presentada de manera extemporánea, pues el accionante contaba con quince días, contados a partir de la fecha que le fue pagada la prestación cuyas diferencias reclama; ésta fue infundada pues el actor impugna la legalidad del oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) mismo que señala tuvo conocimiento el día diez de mayo de dos mil veintiuno, (sin que la autoridad demandada exhibiera documental alguna tendiente a desvirtuar dicho hecho), por lo que, el término de quince días con que contaba el actor para inconformarse con el oficio anteriormente señalado, comenzó a correr a partir del día siguiente en que surtió sus efectos la respectiva notificación, esto es, el **doce de mayo de dos mil veintiuno**.

Determinación que se estima ajustada a derecho, dado que del estudio efectuado de las documentales exhibidas, se desprende que sí el día doce de mayo de dos mil veintiuno comenzó a computarse el plazo de quince días a los que se refiere el artículo 56 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el actor ingresó su demanda en la oficialía de partes de este tribunal el trece de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

mayo de dos mil veintiuno, lo que resulta correcto pues el accionante presentó su correspondiente demanda dentro del término que la ley le exige.

Asimismo, es preciso destacar que la Sala natural analizó las demás causales de improcedencia propuesta por la hoy recurrente, en el oficio de contestación a la demanda, pues por lo que toca a la identificada como segunda, en la que, expuso la actualización de las hipótesis previstas en los numerales 92, fracción IX de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación al oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

Causal de improcedencia que fue estimada infundada, pues la litis del presente asunto es el estudio del oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), el cual fue exhibido por el accionante junto con su escrito inicial de demanda, por lo que se tiene acreditada su plena existencia.

Finalmente al estudiar la tercera casual de improcedencia expuesta por la autoridad demandada, planteó que no participa en la emisión y cálculo de pago por concepto de aguinaldo, por lo que no se le puede considerar parte en el presente juicio.

Del mismo modo, lo anterior fue considerado infundado por la Sala A quo, al señalar que conforme a lo previsto en el artículo 37 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del juicio contencioso administrativo, podrán tener el carácter de demandado las autoridades administrativas que emitan el acto administrativo impugnado; por lo que de la revisión efectuada al oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) se desprende que fue emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de ahí que resulte procedente que dicha autoridad tenga el carácter de demandada.

En ese orden de ideas, como se ha demostrado la Sala de origen sí abordó las causales de improcedencia que fueron propuestas por la demandada desde el oficio de contestación, máxime que, las mismas corresponden con los términos bajo los cuales fueron expuestas por la recurrente desde la indicada actuación procesal, como se aprecia de su estudio en los autos, y las que fueron calificadas como **infundadas** y debidamente fundadas y motivadas; de ahí que dicho agravio sea **INFUNDADO**.

V.- Por otro lado, se analiza el “**SEGUNDO**” de los agravios expuestos por la autoridad demandada, en el que medularmente plantea que operó la figura de la prescripción en relación con el derecho a reclamar el pago de las diferencias que pudieran resultar del año reclamado.

Continúa argumentando la autoridad apelante, que el accionante cuenta con un años para demandar el pago de aguinaldo, a partir de la fecha en que debía cubrirse tal prestación en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir de que fueron exigibles, y por ende también para cualquier reclamo inherente a dicha prestación.

Argumento de agravio que es **INFUNDADO**.

Aunado a lo anterior y contrario a lo referido por la autoridad demandada, no es posible sujetar el reclamo del pago del aguinaldo, correspondiente al año dos mil diecinueve, a la prescripción de su acción en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Federal, toda vez que sólo podría haberse actualizado la prescripción de la acción en el juicio de nulidad, si en los recibos de pago, de nómina, de honorarios o constancia de ingresos del actor, se hubiera detallado en forma pormenorizada el

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cálculo del pago de ese concepto de dos mil diecinueve, así como la fundamentación de tal actuación, lo que no se encuentra acreditado en el juicio de nulidad que nos ocupa.

Razón por la cual, no se actualiza la prescripción de un año prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución General, pues el cómputo de la misma debe iniciar cuando el actor tiene conocimiento expreso del cálculo del pago de aguinaldo, del año dos mil diecinueve, así como la fundamentación de tal actuación.

Da sustento a lo anterior, por identidad procesal, la jurisprudencia 2a./J. 52/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro 181549, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 557, que indica:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el

cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.”

Así pues, en virtud de las consideraciones jurídicas previamente apuntadas, los agravios “PRIMERO” y “SEGUNDO” son INFUNDADOS, formulados por la autoridad demandada la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el recurso de apelación RAJ.67203/2021; por lo que procede a CONFIRMAR en sus términos la sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/II-19804/2021.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## R E S U E L V E

PRIMERO. Los agravios “PRIMERO” y “SEGUNDO” son INFUNDADOS; agravios formulados por la autoridad demandada la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el recurso de apelación RAJ.67203/2021; por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV y V de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el diecinueve de agosto de dos mil



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67203/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19804/2021

- 9 -

25

veintiuno, en los autos del juicio de nulidad TJ/II-19804/2021, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** or su propio derecho.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.67203/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN **VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA QUIEN **VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.